



CG/SE/CM106/CAMC/MC/270/2021.

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y POR EL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/CM106/PES/MC/581/2021 Y SU ACUMULADO CG/SE/CM106/PES/PAN/649/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CM106/CAMC/MC/270/2021.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| ANTECEDENTES | 2 |
| EXPEDIENTE CG/SE/CM106/PES/MC/581/2021 | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| EXPEDIENTE CG/SE/CM106/PES/PAN/649/2021 | 3 |
| CONSIDERACIONES | 6 |
| A) COMPETENCIA | 6 |
| B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES | 6 |
| C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR | 8 |
| D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR | 11 |
| PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EXPEDIENTE CG/SE/CM106/PES/MC/581/2021 | 12 |
| PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EXPEDIENTE CG/SE/CM106/PES/PAN/649/2021 | 12 |
| 1. VIOLACIONES A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICO- ELECTORAL | 14 |
| 1.1 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN VIOLACIONES A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICO Y/O ELECTORAL | 17 |
| 2. ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA. | 26 |
| E) EFECTOS | 30 |
| F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN | 31 |
| ACUERDO | 32 |



CG/SE/CM106/CAMC/MC/270/2021.

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la medida cautelar por presuntas conductas relativas a violaciones a la norma de propaganda electoral, atribuidas al **C. Marcos Isleño Andrade**, en calidad de candidato a la Alcaldía de Medellín de Bravo, Veracruz, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Morena, Partido Verde Ecologista de México y del Trabajo; así también en contra de los mismos Partidos Políticos referidos *por culpa in vigilando* y/o quien resulte responsable.

ANTECEDENTES

EXPEDIENTE CG/SE/CM106/PES/MC/581/2021

1. DENUNCIA

El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se presentó ante el Consejo Municipal 106 del Organismo Público Local Electoral, con sede en Medellín, Veracruz, a las doce horas con dieciocho minutos; y posteriormente recibido ante la Oficialía de Partes de este OPLEV el diecinueve de mayo, a las dieciséis horas con siete minutos, el escrito de denuncia signado por la **C. Denisse Delfin Ramos**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el consejo municipal referido, por la presunta comisión de ***“violaciones a la propaganda político electoral”***.

2. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

El veinte de mayo se acordó la radicación con la clave de expediente **CG/SE/CM106/PES/MC/581/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos



CG/SE/CM106/CAMC/MC/270/2021.

suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

El veintiséis de mayo, se glosó un CD debidamente certificado, mismo que contiene **Acuerdo OPLEV/CG188/2021** de fecha tres de mayo, del Consejo General de este organismo, mediante el cual se **aprueba el registro supletorio de las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas al cargo de Ediles de los 212 ayuntamientos del Estado de Veracruz**, presentadas por las Coaliciones "Juntos Haremos Historia en Veracruz" y "Veracruz Va"; así como los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la de Revolución Democrática, del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Todos Por Veracruz, ¡Podemos!, Partido Cardenista, Partido Ciudadana, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y, Fuerza Por México; así como, las personas con derecho a solicitar su registro a una candidatura independiente, para el Proceso Electoral Local ordinario 2020-2021.

3. DILIGENCIAS PRELIMINARES

Mediante Acuerdo de veinte de mayo, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral¹ del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz para que certificara 4 imágenes contenidas dentro del escrito de denuncia.

ANTECEDENTES

EXPEDIENTE CG/SE/CM106/PES/PAN/649/2021

1. DENUNCIA

¹ En adelante, UTOE.



CG/SE/CM106/CAMC/MC/270/2021.

El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se presentó ante el Consejo Municipal 106 del Organismo Público Local Electoral, con sede en Medellín, Veracruz, a las doce horas con dieciocho minutos; y posteriormente recibido ante la Oficialía de Partes de este OPLEV el diecinueve de mayo, a las dieciséis horas con siete minutos, el escrito de denuncia signado por el C. José Fabián Carrión Aguado, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Medellín, Veracruz, por la presunta comisión de "violaciones a la propaganda político electoral".

2. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO

El veinte de mayo se acordó la radicación con la clave de expediente **CG/SE/CM106/PES/PAN/649/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, para realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

3. DILIGENCIAS PRELIMINARES

Mediante Acuerdo de veinte de mayo, se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral² del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz para que certificara la existencia y contenido de un enlace electrónico, aportados por el quejoso, mismos que es el siguiente:

1. <https://www.facebook.com/100001102325552/posts/3996898720356833/?d=n>

4. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO.

² En adelante, UTOE.



CG/SE/CM106/CAMC/MC/270/2021.

El 29 de mayo, la Titular de la UTOE, remitió el acta **AG-OPLEV-OE-790-2021** constante de seis fojas útiles, mediante el cual se dio cumplimiento al requerimiento dictado por proveído de veintisiete de mayo, respecto del expediente **CG/SE/CM106/PES/PAN/649/2021.**

Mediante Acuerdo de 29 de mayo, se ordenó la acumulación de los expedientes **CG/SE/CM106/PES/MC/581/2021 Y CG/SE/CM106/PES/PAN/649/2021.**

Por lo anterior, la Secretaría Ejecutiva en fecha primero de junio, determinó que se contaban con los elementos necesarios para el estudio y análisis de la solicitud de medidas cautelares; por lo que se admitió la queja para el único fin de pronunciarse respecto de la solicitud de la medida cautelar planteada por el denunciante, reservando el emplazamiento de las partes hasta el momento de la audiencia respectiva.

5. FORMULACIÓN DE CUADERNO AUXILIAR

De conformidad con los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias; a propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, el uno de junio, se formó el cuaderno auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CM106/CAMC/MC/270/2021.**

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del



CG/SE/CM106/CAMC/MC/270/2021.

Organismo Público Electoral de Veracruz, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

CONSIDERACIONES

A) COMPETENCIA

La Comisión, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código Electoral del Estado de Veracruz⁴; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1 inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

Lo anterior, por las manifestaciones realizadas por el denunciante en donde aduce presunta comisión de **violaciones a la propaganda político electoral**; en donde se solicitó la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión.

B) PLANTEAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Del escrito de denuncia, se advierte que la **C. Denisse Delfin Ramos**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal 106 con sede en Medellín de Bravo, Veracruz, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

³ En adelante, Comisión.

⁴ En lo sucesivo, Código Electoral.



CG/SE/CM106/CAMC/MC/270/2021.

"...De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo público Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se solicita a esta Autoridad certifique a la brevedad el uso de calcomanías en las unidades descritas en el presente libelo, toda vez que existe el temor fundado de que la publicación electoral pueda ser quitada de los vehículos de transporte público en las próximas horas, con fundamento en los artículos 112, 115, 144 y demás aplicables del Código Electoral para el Estado de Veracruz, asimismo, como medida cautelar se solicita se ordene el retiro de toda la propaganda electoral que se hubiese colocado en cualquier unidad de Transporte Público de cualquiera de sus modalidades, así como la prohibición para pegar y/o fijar cualquier tipo de calcomanía o propaganda orientada a promocionar o publicitar su imagen y la del Partido en cualquier unidad que preste el Servicio de Transporte Público..."

De igual manera del escrito de denuncia, se advierte que el C. José Fabián Carrión Aguado, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal 106 con sede en Medellín de Bravo, Veracruz, solicita el dictado de medidas cautelares con el objeto de:

*"...Con fundamento en el artículo 341 y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLEV y dado que el mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Jurisprudencia 14/2015 de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA** estableció que el objeto de estas medidas provisionales es detener una conducta que por sí misma genere inequidad en el Proceso Electoral, bajo el principio de tutela preventiva y toda vez que el denunciado, ha demostrado que pone en riesgo los criterios de imparcialidad, neutralidad y equidad en el actual Proceso Electoral 2020-2021, solicito respetuosamente a la autoridad electoral local que determine las medidas cautelares correspondientes, a fin de que se eliminen las publicaciones y expresiones denunciadas y que,*



CG/SE/CM106/CAMC/MC/270/2021.

el denunciado se abstenga en lo subsecuente de continuar violando la normatividad electoral, lo anterior, con el objetivo de evitar un daño o perjuicio irreparable en la equidad del proceso comicial en marcha...".

En ese sentido, esta Comisión en el apartado respectivo estudiará y en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes para hacer cesar las posibles conductas presuntamente constitutivas de diversas infracciones a la normatividad electoral.

C) CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) **La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.



La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida—que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.





11)

CG/SE/CM106/CAMC/MC/270/2021.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariciencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariciencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad,



112

CG/SE/CM106/CAMC/MC/270/2021.

si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es,



CG/SE/CM106/CAMC/MC/270/2021.

previando el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**⁵

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) ESTUDIO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

CASO CONCRETO

Del análisis realizado de los escritos de queja presentado por los CC. **Denisse Delfin Ramos**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal Electoral de Medellín, Veracruz,

⁵ J. P. J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



114

CG/SE/CM106/CAMC/MC/270/2021.

y **José Fabián Carrión Aguado**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Medellín, Veracruz, se desprende que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a lo dispuesto en los artículos 314, fracción III y 340, fracción II del Código Electoral; 6, numeral 3 incisos a) y g) del Reglamento de Quejas y Denuncias, relativos por la presunta **violaciones a las normas de propaganda electoral**, para ello aportó las pruebas que se señalan en su escrito de queja.

**PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EXPEDIENTE
CG/SE/CM106/PES/MC/581/2021**

1. **DOCUMENTAL:** Consistente en las fotografías de diversas unidades de Transporte Público en modalidad de Taxi que cuentan con propaganda electoral en favor del denunciado y de los Partidos Políticos que representa.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistentes en todas y cada una de las constancias que se deriven de la tramitación del presente expediente.
3. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.**
4. **SUPERVENIENTES.** Que bajo protesta de decir verdad desconozco, pero me comprometo a presentar en cuanto tenga conocimiento de las mismas.

**PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EXPEDIENTE
CG/SE/CM106/PES/PAN/649/2021**

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el documento que se genere con motivo de la verificación y certificación del enlace de la red social Facebook



CG/SE/CM106/CAMC/MC/270/2021.

<https://www.facebook.com/100001102325552/posts/3996898720356833/?d=n>, donde aparecen las fotografías aportadas correspondientes a la publicación de fecha 9 de mayo del año en curso del usuario Santiago Argüello Cruz. Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar vertidos, relacionados en el hecho único de este escrito inicial de queja y/o denuncia.

2. **PRUEBA TÉCNICA:** Consistente en las 38 fotografías y el enlace de la red social Facebook aportadas en el hecho único de este escrito <https://www.facebook.com/100001102325552/posts/3996898720356833/?d=n>, donde aparecen las fotografías aportadas correspondientes a la publicación de fecha 9 de mayo del año en curso del usuario Santiago Argüello Cruz. Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar vertidos, relacionados en el hecho único de este escrito inicial de queja y/o denuncia.

3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** En todo lo que favorezca a mi representado en el presente Procedimiento Especial Sancionador, y la documentación que obra en la presente denuncia, esta prueba la relaciono con los hechos de este escrito y/o denuncia.

De ahí que, se procederá realizar el análisis de las conductas denunciadas, siendo importante precisar que, derivado de los requerimientos realizados a la UTOE, se cuenta con el contenido de las siguientes Actas:

• **AC-OPLEV-OE-790-2021**, Consistente en la certificación de la liga electrónica contenida en una publicación de la red social Facebook, en el expediente **CG/SE/PES/MC/649/2021**.

Ahora bien, por lo que respecta al expediente **CG/SE/CM106/PES/MC/581/2021**, se advierte del escrito de queja que solo se aportan pruebas técnicas, por tanto,



CG/SE/CM106/CAMC/MC/270/2021.

derivado del momento del proceso electoral en que nos encontramos y a efecto de no dilatar el pronunciamiento en sede cautelar, se considera que no es necesario realizar mayores diligencias.

1. VIOLACIONES A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL

Marco Jurídico

La legislación electoral hace referencia a la propaganda política y a la electoral, pero no distingue expresamente entre lo que debe entenderse por propaganda política y propaganda electoral; sin embargo, la Sala Superior del TEPJF, a través del análisis sistemático de la regulación electoral, diferencia ambos conceptos.

En relación a la propaganda política, en general, determinó que tiene el propósito de divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas (como podría ser fomentar el número de afiliados al partido).

En tanto que la propaganda electoral, consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.



117

CG/SE/CM106/CAMC/MC/270/2021.

En este sentido, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos o implícitos al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto de diversos temas, por lo que el solo hecho de que el contenido de un mensaje propagandístico no haga alusión expresamente a la palabra "voto" o "sufragio", o bien, no solicite de manera directa y clara el ejercicio del voto favorable a la ciudadanía, en modo alguno implica en automático que no se trata de propaganda electoral, pues deben analizarse lo siguientes elementos:

Subjetivo. la persona que emite el mensaje.

Material. Contenido o frase del mensaje.

Temporal. Fuera del proceso electoral, o dentro del mismo y en este caso, la etapa del proceso electoral en que se emita el mensaje.



Lo anterior, para estar en condiciones de establecer si la verdadera intención consiste, precisamente, en invitar o motivar de manera disfrazada al electorado para que favorezca a determinada opción política en el escenario electoral. Al respecto, la Jurisprudencia 37/2010, de la Sala Superior del TEPJF, señala lo siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. - En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión





CG/SE/CM106/CAMC/MC/270/2021.

se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

[Lo resaltado es propio]

Ahora bien, al relacionar el propósito de cada tipo de propaganda con los fines de los partidos políticos y las actividades que éstos pueden realizar, la Sala Superior del TEPJ ha considerado, que la clasificación de la propaganda de contenido político o electoral está vinculada al tipo de actividades realizadas por los partidos, ya sea permanentes, [esto es, aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología y plataforma política de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dado la finalidad que persiguen] o electorales [es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos].

En ese sentido, la propaganda electoral debe propiciar el conocimiento de las y los candidatos, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan. En este sentido, se puede decir que la propaganda política no tiene una temporalidad específica, dado que su contenido versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detenta un partido político en general, por lo que los mensajes están orientados a difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que permitan o amplíen la participación de la ciudadanía y de la sociedad en general, el debate



CG/SE/CM106/CAMC/MC/270/2021.

público sobre temas que se estimen relevantes para el sistema democrático o de interés general.

1.1 ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA CONDUCTA CONSISTENTE EN VIOLACIONES A LAS NORMAS DE PROPAGANDA POLÍTICO Y/O ELECTORAL.

De los escritos de queja se advierte se denuncia la colocación de propaganda electoral (micro perforados) en vehículos de transporte público (taxis), por lo que se analizada lo estipulado en el artículo 340 fracción II del Código Electoral, el cual contempla contravenir las normas de la propaganda electoral.

En ese sentido, se considera necesario señalar el material consiste en las imágenes que se adjuntan al escrito de denuncia en el expediente **CG/SE/CM106/PES/MC/581/2021**, las cuales se muestran a continuación:



CG/SE/CM106/CAMC/MC/270/2021.



En ese orden de ideas, las presentes imágenes se valoran en términos del artículo 332 párrafo tercero del Código Electoral, al tratarse de pruebas técnicas, cuyo valor es de tipo indiciario dada la facilidad con los que pueden ser manipuladas este tipo de pruebas; de conformidad con la Jurisprudencia 4/2014, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro. **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN⁶.**

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBAS,T%c3%89CNICAS.,SON,INSUFICIENTES.,POR,SI,SOLAS.,PARA,ACREDITAR,DE,MANERA,FEHACIENTE,LOS,HECHOS,QUE,CONTIENEN>



CG/SE/CM106/CAMC/MC/270/2021.

Así en apariencia del buen derecho y de manera preliminar para el estudio relativo de los hechos denunciados, las imágenes aportadas como pruebas en el escrito de denuncia se analizarán como documentales técnicos.

Ahora bien, por otra parte, **bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas**, y de un análisis preliminar de las pruebas que obran en autos, esta Comisión no advierte indiciariamente que el **C. Marcos Isleño Andrade**, candidato a la Alcaldía del Municipio de Medellín de Bravo, Veracruz, por la coalición de los partidos políticos Morena, Partido Verde y Partido del Trabajo, este violentando las normas de propaganda político y/o electoral, pues no se acredita el elemento material.

Asimismo, del acta **AC-OPLEV-OE-790-2021** realizada por la UTOE, dentro expediente **CG/SE/CM106/PES/PAN/649/2021**, se certificó lo siguiente

| ENLACE ELECTRÓNICO | NOMBRE DEL PERFIL | MENSAJE DE LA PUBLICACIÓN | IMAGEN |
|---|------------------------|--|--------|
| https://www.facebook.com/100001102325552/posts/3996898720356833/?d=n | Santiago Arguello Cruz | <p>Fecha 9 de mayo</p> <p><i>"Observó un círculo con una foto de perfil de la parte inferior de una persona, a un lado el siguiente nombre "Santiago Arguello Cruz", debajo la fecha "9 de mayo a las 00:14", seguido el icono público, posteriormente el siguiente texto:</i></p> <p><i>"Traka, traka, informa...En Medellín de Bravo, la gran mayoría de los taxistas que trabajan el municipio, saben quién debe ser el presidente para trabajar en armonía "con el pueblo todo, sin el pueblo nada." Vamos juntos Marcos Isleño", más abajo observo un recuadro con cinco imágenes, la primera de lado superior izquierdo observo la parte trasera de un vehículo color rojo, el cual destaca la</i></p> | |



CG/SE/CM106/CAMC/MC/270/2021.

parte superior con un cintillo en color amarillo que dice "REGIÓN VERACRUZ", debajo "VB-7570", aun lado un recuadro donde observo a una persona de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro, viste camisa color blanco debajo la siguiente leyenda "¡Por ti por Medellín", a un costado el nombre "Marcos ISLEÑO", posteriormente una franja que no logro distinguir y más abajo el emblema del partido PVEM y PT, en la parte inferior un cintillo en color guinda. De lado derecho un cuadro color blanco con texto ilegible. En la segunda imagen que se encuentra en la parte superior derecha observo la parte trasera de un vehículo con un cintillo en color amarillo que dice "REGIÓN VERACRUZ", debajo "VB-7625", aun lado un recuadro donde observo a Dos una persona de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro, viste camisa color blanco debajo la siguiente leyenda "¡Por ti por Medellín", a un costado el nombre Marcos ISLEÑO", posteriormente una franja que no logro distinguir y más abajo el emblema del partido PVEM y PT, en la parte inferior un cintillo en color guinda! En la tercera imagen ubicada en la parte inferior izquierda observo la parte trasera de un vehículo, en la parte de arriba veo "VB-9082", posteriormente con un cintillo en color amarillo que dice "REGIÓN VERACRUZ", debajo "VB-9082", aun lado un recuadro donde observo a una persona de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro, viste camisa color blanco, a un costado el nombre "Marcos ISLEÑO", posteriormente una franja que no logro distinguir y más abajo diversos cuadros en colores, en la parte inferior un cintillo en color guinda. En la parte inferior las placas "A-501-XFC", al fondo veo vegetación, diversas estructuras dos vehículos. En la cuarta imagen, al fondo observo diversas estructuras y un vehículo en color azul, en dicha imagen destaca la parte trasera de un vehículo, en la parte de arriba texto ilegible, posteriormente con un cintillo en color amarillo que dice "REGIÓN VERACRUZ", debajo "VB-8075", aun lado un recuadro donde observo a una persona de sexo



123

CG/SE/CM106/CAMC/MC/270/2021.

| | | |
|--|---|--|
| | <p><i>masculino, tez morena, cabello oscuro, viste camisa color blanco, a un costado el nombre "Marcos ISLEÑO", posteriormente una franja que no logro distinguir y más abajo diversos cuadros de colores, en la parte inferior un cintillo en color guinda. En la última imagen al fondo observo un camión en color azul con una figura en colores rojos, blanco y azul, posteriormente la parte trasera de un vehículo, en la parte de arriba texto ilegible, posteriormente con un cintillo en color amarillo que dice "REGIÓN VERACRUZ", debajo "VB-8075", aun lado un recuadro donde observo a una persona de sexo masculino, tez morena, cabello oscuro, viste camisa color blanco, a un costado el nombre "Marcos ISLEÑO", posteriormente una franja que no logro distinguir y más abajo diversos cuadros de colores, en la parte inferior un cintillo en color guinda."</i></p> | |
|--|---|--|

No se actualizada el elemento material: En ese sentido, conviene señalar que la propaganda político-electoral constituye una forma de comunicación persuasiva que tiene la finalidad de obtener una precandidatura o candidatura; obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia una candidatura, coalición o partido político, o promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una opción política en el contexto de un proceso electoral.

Asimismo, el artículo 242, párrafo 3 de la LEGIPE, señala que la propaganda electoral, son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. De forma similar la define el Código Electoral en su artículo 69.



CG/SE/CM106/CAMC/MC/270/2021.

Por su parte, el artículo 70, del Código Electoral del Estado de Veracruz, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse, fijarse en edificios públicos o coloniales, monumentos y obras de arte, o en el pavimento de las vías públicas; asimismo se cuidara que la propaganda no modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que forman el entorno natural; en consecuencia, se abstendrán de efectuar inscripciones o instalaciones para fines propagandísticos en accidentes orográficos, como cerros, colinas, barrancas o montañas.

Por su parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 35/2009, sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario; y,
- b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

No obstante, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho las disposiciones normativas que regulan la colocación de propaganda electoral a la que deben sujetarse los partidos políticos y candidaturas en el desarrollo de un proceso comicial, en específico el contenido del artículo 70, del Código Electoral local, ninguna de ellas prohíbe la colocación de microperforados en los vehículos destinados a prestar el servicio público de transporte.

En efecto, el mencionado artículo dispone que en la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes:



CG/SE/CM106/CAMC/MC/270/2021.

Artículo 70. Durante las campañas electorales, las organizaciones políticas observarán lo siguiente:

- I. Sujetarán la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, a las bases y procedimientos que convengan el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano o, en su caso, los consejos distritales o municipales de dicho Instituto, con las autoridades federales, estatales y municipales;*
- II. Se abstendrán de fijar o colocar propaganda electoral en edificios públicos o coloniales, monumentos y obras de arte, o en el pavimento de las vías públicas;*
- III. Sólo podrá fijarse o colocarse propaganda electoral en propiedades particulares, previa autorización de los dueños o poseedores; el partido que no lo hiciera así, incurrirá en responsabilidad;*
- IV. Cuidarán que su propaganda no modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que forman el entorno natural; en consecuencia, se abstendrán de efectuar inscripciones o instalaciones para fines propagandísticos en accidentes orográficos, como cerros, colinas, barrancas o montañas. En ningún caso se considerarán accidentes orográficos los que resulten de la acción humana como la plantación de árboles o cualquier otro tipo de vegetales o las construcciones, cualquiera que sea su índole;*
- V. Abstenerse de cualquier expresión que implique calumnia, difamación o que denigre a ciudadanos, aspirantes o precandidatos, personas, instituciones públicas o privadas, o a otros partidos y sus candidatos. Quedan prohibidas las expresiones que inciten al desorden y a la violencia, así como la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;*
- VI. Sólo podrá fijarse o colgarse propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que no dañe su estructura, impida la visibilidad de conductores y peatones o represente un estorbo y peligro para los mismos;*



CG/SE/CM106/CAMC/MC/270/2021.

VII. La propaganda electoral no tendrá más límite, en términos del artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos; y

VIII. Toda propaganda electoral se elaborará en materiales reciclables y biodegradables; asimismo, todos los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con materiales textiles. Artículo 71. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de las autoridades estatales, municipales y de cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Como se advierte, las prohibiciones para colgar, fijar o pintar propaganda electoral están referidas, por una parte, a elementos del equipamiento urbano, en edificios públicos o coloniales, monumentos, y, por otra, a construcciones y zonas de valor histórico o cultural.

Entonces, puede concluirse de manera preliminar que la fijación de propaganda en vehículos de transporte público, no constituye una violación a la normativa electoral en virtud de que los mismos no forman parte del equipamiento urbano, de acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 35/2009, de rubro: **"EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL"**.



CG/SE/CM106/CAMC/MC/270/2021.

Asimismo, se advierte que el pasado 4 de mayo; en términos de lo previsto por el "Plan integral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz", para el "Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el 15 de diciembre de 2020; dieron inicio las campañas electorales para las candidaturas de los partidos políticos y candidaturas independientes para las diputaciones y ediles de los ayuntamientos.

En ese sentido, al advertirse que la publicación denunciada es de fecha nueve de mayo, y la certificación por parte de la UTOE es de fecha veintinueve de mayo, temporalidad que se considera difundido en el tiempo permitido de campañas electorales, es por ello que se considera que no se acredita el elemento material, siendo innecesario el estudio de los demás elementos, pues a ningún fin práctico llevaría.

Por lo antes expuesto, se arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de violaciones a las normas de **propaganda político y/o electoral**. Lo anterior al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.



CG/SE/CM106/CAMC/MC/270/2021.

2. ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, BAJO LA FIGURA DE TUTELA PREVENTIVA.

De los escritos de denuncias, se advierte que los quejosos solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión de Quejas, ordene al denunciado se abstenga de continuar violando la normatividad electoral, lo anterior, con el objetivo de evitar un daño o perjuicio irreparable en la equidad del proceso comicial en marcha.

En ese sentido en el expediente **CG/SE/CM106/PES/MC/581/2021**, se aportaron como pruebas técnicas cuatro imágenes⁷, asimismo en autos corren agregada el Acta: **AC-OPLEV-OE-790-2021**⁸ realizada por la UTOE, dentro expediente **CG/SE/CM106/PES/PAN/649/2021**, respecto del enlaces electrónicos proporcionado por el denunciante.

Por tanto, de las pruebas aportadas por los quejosos consistentes en un enlace electrónico y cuatro imágenes, valoradas en lo individual y en su conjunto no se advierte de manera preliminar que el denunciado este violentando las normas de propaganda electoral, y por ende no advierte un daño o perjuicio irreparable en la equidad del proceso.

No obstante, los hechos denunciados son actos futuros y de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa de la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, de los que no se puede afirmar que ocurrirán, al margen de que no se acreditó ninguna conducta infractora.

⁷ Véase a fojas 18 a la 20

⁸ Véase a fojas 20 a la 22 la tabla correspondiente



CG/SE/CM106/CAMC/MC/270/2021.

Ello establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro:
**"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS
FUTUROS E INCIERTOS."**⁹.

Un criterio similar fue emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso
de Apelación del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave
SUP-REP-10/2018¹⁰, en donde razonó lo siguiente:

"... la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

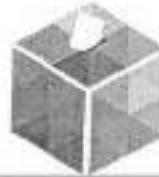
Por tal razón, cuando se presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto denunciado a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización, porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral.

Por ende, no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho infractor va a suceder, ya que resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está preparando su realización o sucederán, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados.
(...)

Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho; en

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, página 1362.

¹⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/REP/SUP-REP-00010-2018.htm>



CG/SE/CM106/CAMC/MC/270/2021.

tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del causal probatorio y la resolución se orientara sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso."

Lo resaltado es propio

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-66/2017**¹¹, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"**, ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta, pues como tal como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión de Quejas y Denuncias, emitir una medida cautelar sobre actos futuros de realización incierta.

¹¹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2017/REP/66/SUP_2017_REP_66-644253.pdf



CG/SE/CM106/CAMC/MC/270/2021.

Como ya fue mencionado, este Órgano Colegiado advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, ya que se trata de un contexto que no se ha actualizado, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida, que se busca evitar sea mayor, o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:



CG/SE/CM106/CAMC/MC/270/2021.

- a. ...
- b. ...
- c. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y
- d. ...

(El resaltado es propio)

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, por cuanto hace a que el **C. Marcos Isleño Andrade**, en calidad de candidato a la Alcaldía de Medellín de Bravo, Veracruz, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Morena, Partido Verde Ecologista de México y del Trabajo; se abstenga de continuar violando la normatividad electoral, lo anterior, con el objetivo de evitar un daño o perjuicio irreparable en la equidad del proceso comicial en marcha.

E) EFECTOS

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión declara el dictado de la solicitud de medidas cautelares, realizada por **CC. Denisse Delfin Ramos**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal Electoral de Medellín, Veracruz, y **José Fabián Carrión Aguado**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Medellín, Veracruz, en el expediente **CG/SE/CM106/PES/MC/581/2021** y su acumulado **CG/SE/CM106/PES/PAN/649/2021**, en los términos siguientes:



CG/SE/CM106/CAMC/MC/270/2021.

1. **IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes en violaciones a las normas de propaganda político y/o electoral, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.
2. **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de TUTELA PREVENTIVA por cuanto hace a que el **C. Marcos Isleño Andrade**, en calidad de candidato a la Alcaldía de Medellín de Bravo, Veracruz, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Morena, Partido Verde Ecologista de México y del Trabajo; se abstenga de continuar violando la normatividad electoral, lo anterior, con el objetivo de evitar un daño o perjuicio irreparable en la equidad del proceso comicial en marcha

En ese orden, esta Comisión destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutora.

F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica a las partes que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.



CG/SE/CM106/CAMC/MC/270/2021.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina **POR UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar por cuanto hace a la supuesta comisión de hechos consistentes en violaciones a las normas de propaganda político y/o electoral, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

SEGUNDO. Se determina **POR UNANIMIDAD** decretar **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** por cuanto hace a que el **C. Marcos Isleño Andrade**, en calidad de candidato a la Alcaldía de Medellín de Bravo, Veracruz, postulado por la coalición integrada por los partidos políticos Morena, Partido Verde Ecologista de México y del Trabajo; se abstenga de continuar violando la normatividad electoral, lo anterior, con el objetivo de evitar un daño o perjuicio irreparable en la equidad del proceso comicial en marcha.

TERCERO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación a los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Medellín, Veracruz, PUBLICÍTESE en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los

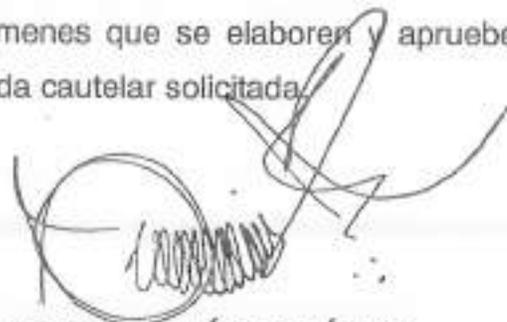
CG/SE/CM106/CAMC/MC/270/2021.

artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

CUARTO. Túrnese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, en **sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el dos de junio del dos mil veintiuno; por **UNANIMIDAD** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas; y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de la medida cautelar solicitada.



ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS



JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS